

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto veintidós de dos mil veintidós.

Proceso : Restitución internacional.
Radicación : 25307-31-84-002-2021-00253-01.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, en el que se negó la revocatoria del auto de noviembre 8 de 2021 y el recurso de apelación interpuesto contra esta última decisión.

ANTECEDENTES

1. El señor Milton Alexis Villón Cajas, domiciliado en Ecuador, presentó demanda de restitución internacional de visitas en contra de la señora Milady Tatiana Burgos Castro, domiciliada en Colombia, pretendiendo el retorno de su menor hija I.S.V.B a Ecuador.

Indicó el señor Villón Cajas que en el año 2017 convivió con la señora Milady Tatiana Burgos y posteriormente tuvieron una hija, quien nació en Colombia el 12 de septiembre de 2018 y fue registrada con los apellidos maternos, dado que el señor demandante no pudo viajar a Colombia para realizar el trámite.

Alegó que desde diciembre de 2018 la niña I.S.V.B ha tenido su domicilio en la ciudad de Quito, sector Conocoto, que en septiembre del 2019 la demandada, junto con la niña, se desplazaron a Colombia para realizar la solicitud de reconocimiento del padre, trámite que culminó con la expedición de un nuevo registro civil de nacimiento en donde figura el señor Milton Alexis Villón Cajas como padre de la menor, tras lo que posteriormente retornan a Ecuador.

En marzo de 2020 la señora Burgos Castro visitó Colombia junto con la niña, pero como las fronteras se cerraron en razón de la emergencia sanitaria, no pudieron regresar a su país de domicilio. Sin embargo, el demandante ingresó al territorio nacional en diciembre de 2021, retornando los tres a Ecuador en enero de 2021, donde fue registrada en el mes de abril, obteniendo la nacionalidad ecuatoriana.

Como la relación entre el demandante y la señora Burgos, ésta tomó la decisión de volver a su país natal, junto con sus hijas.

2. Por auto del 25 de julio de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio apertura y avocó conocimiento de la solicitud de restitución internacional de I.S.V.B., notificando personalmente a la demandada, quien se presentó ante la Defensora de Familia con la finalidad de adelantar la diligencia de persuasión a retorno voluntario, manifestando no estar de acuerdo.

Admitida la demanda por el 23 de agosto de 2021, se presentó contestación, se formularon las excepciones de mérito de “residencia habitual de la niña I.S.V.B en Colombia y se solicitó que no se otorgara la custodia y guarda de manera exclusiva en cabeza de Milton Alexis Villón Cajas.

Rendido el informe de trabajo por la asistente social, el 11 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., llegando las partes a un acuerdo que el despacho aprobó mediante sentencia, de acuerdo con el cual, la señora Milady Tatiana Burgos

Castro haría entrega voluntaria de I.S.V.B el 22 de octubre de 2021 a las 4:00 P.M. en las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot para posteriormente ser trasladada a la ciudad de Quito junto con su progenitor.

Por su parte, el señor Villón se comprometió a suministrar a la señora Milady Tatiana Burgos la estadía por cuatro (4) días al mes, mientras se define la situación sobre lo relativo a la custodia, visitas y alimentación de I.S.V.B.

La parte demandada presentó memorial el 22 de octubre del 2021 en el que manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a los ordenado, debido a que la menor se enfermó y fue incapacitada por tres días, fijar nueva fecha de entrega voluntaria, a lo que se accedió, señalándola para el 29 de octubre siguiente.

3. La señora Burgos interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot, indicando que no fue informada sobre el trámite subsiguiente una vez aceptara realizar el retorno voluntario de su hija, que fue presionada por el Juzgado y su abogado de oficio para aceptar, pues de no hacerlo podría ir a la cárcel por no haber obtenido el consentimiento del padre para traer a la menor a Colombia.

Pidió que se le amparara su derecho fundamental al debido proceso, ya que el despacho omitió ilustrarle sobre las consecuencias de la conciliación.

Dicha acción en la que se tomó como medida cautelar suspender, hasta que se definiera el amparo, la orden de entrega de la menor que se había ya programado, se decidió en fallo del 3 de noviembre por esta Corporación negando el amparo e impugnada la decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, por lo que el demandante solicitó fijar nuevamente fecha y hora para la entrega voluntaria de su hija, la que se programó para el 16 de diciembre de 2021 a las 4:00 p.m.

El 11 de noviembre de 2021 la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esta determinación, sosteniendo que en la acción de tutela se había decretado la suspensión provisional de la entrega de la niña hasta que resolviera la acción constitucional y que, aunque ésta había sido negada en primera instancia, se había interpuesto impugnación que aún estaba pendiente.

El 16 de noviembre de 2021 se libró despacho comisorio ante la Policía de Infancia y Adolescencia de Girardot con la finalidad de efectuar la entrega inmediata de la niña a su progenitor, pero no fue posible adelantar la diligencia porque la I.S.V.B. ya no residían en el inmueble que se señaló.

Se expidieron al demandante entonces copias auténticas de la actuación para que pudiera acudir a las autoridades correspondientes y promover las acciones legales que le asisten por la desaparición del actual domicilio de la señora Burgos Castro y la niña I.S.V.B., mientras que la Defensoría de Familia de Girardot dio apertura al proceso administrativo de restablecimientos de derecho de la menor

El 19 de noviembre de 2021 la demandada solicitó la nulidad de la actuación por haberse omitido el traslado de su recurso y, requerida por el despacho para tal fin, la secretaría informó que el memorial referido no se incorporó al expediente debido a los constantes bajones de luz que ocasionaron que, al actualizarse el correo electrónico institucional, no se evidenciara su solicitud.

2. El auto apelado

El 9 de diciembre de 2021 el juez mantuvo su decisión, señalando que aunque es cierto que se emitió medida provisional en la acción de tutela que promovió la demanda, una vez fue proferido el fallo del 3 de noviembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, negando el amparo constitucional, cesaron los efectos de aquella.

Que la sentencia de tutela se confirmó por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 2 de diciembre de 2021, por lo que se reprogramó la diligencia y se negó el trámite el recurso de apelación por no figurar la decisión censurada dentro de los taxativos eventos relacionados en el artículo 321 del C.G.P.

3. La queja

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso el recurso de reposición en subsidio queja, insistiendo que la decisión de reprogramar la fecha de entrega de la menor contraviene una orden del juez superior.

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, entre otras, la decisión que niega conceder el recurso de apelación, o aquella que ordena tramitarlo en un efecto diferente del previsto por la ley.

La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por tanto, no hay lugar a pronunciarse en el marco de un recurso de queja, sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado de la queja.

2. En el presente asunto, la decisión de primer grado frente a la que se negó la alzada es el auto del 8 de noviembre de 2021 que señaló el día 16 de noviembre de 2021 a las 4 p.m., como fecha y hora para realizar la entrega de la menor ordenada en la sentencia de octubre 11 de 2021 aprobatoria del acuerdo conciliatorio que en el punto lograron los padres; pues en proveído del 9 de diciembre de 2021 se negó la revocatoria de aquel auto y se fijó nueva fecha para la realización de la entrega de la menor, descartándose que la medida provisional adoptada en la acción constitucional iniciada por la demandada se encontrase vigente, al haberse confirmado la sentencia desestimatoria del Tribunal en fallo de diciembre 2 de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia.

Como se observa del relatado antecedente, el recurso de apelación estuvo bien denegado, pues el auto con él atacado, que programa la entrega voluntaria de la menor de la madre al padre, derivada de un acuerdo conciliatorio entre aquellos avalado por la sentencia judicial que como consecuencia de ello dispuso la entrega, es sólo un acto de impulso procesal en el cumplimiento de un fallo que cobró ejecutoria al no ser apelado y, por ello, no es apelable pues no tiene norma de la relación general del artículo 321 del C.G.P. ni disposición especial que consagren su apelación.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación y se negará su concesión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del distrito judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, en el que se negó la

revocatoria del auto de noviembre 8 de 2021 y el recurso de apelación interpuesto contra esta última decisión.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS
Magistrado